



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, PALAVECINO MARCOS GASTÓN

VISTO el expediente N° 21.100-418.717/16 con sus agregados N° 21.100-471.319/16, N° 21.100-529.596/17, N° 21.100-561.721/17 y N° 21.100-685.195/17, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1018 de fecha 5 de febrero de 2019, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Cesantía al Comisario (Cdo.) Marcos Gastón PALAVECINO, por hallarlo responsable de las faltas previstas en los artículos 202 incisos f) y g), 205 inciso o) y 208 inciso h) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificado del aludido decisorio el agente PALAVECINO interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio y formuló planteos de nulidad y de inconstitucionalidad;

Que mediante Resolución N° 3992 de fecha 10 de agosto de 2020, la Auditoría General de Asuntos Internos declaró formalmente admisible y no hizo lugar al recurso de reconsideración;

Que la misma Resolución no hizo lugar a los planteos de nulidad e inconstitucionalidad;

Que en lo sustancial, el recurrente cuestiona la prueba reunida, señalando que los hechos no ocurrieron como le fueron endilgados, toda vez que las irregularidades cuestionadas se produjeron con anterioridad a su gestión. Plantea la nulidad de todo lo actuado, entendiendo que hubo irregularidades en el desarrollo de la presente investigación, favoreciendo a un grupo de personas en su desmedro. En ese sentido se agravia por considerar que las declaraciones de los otros coimputados no pueden ser prueba de cargo en su contra, las cuales se encuentran viciadas. Por otra parte, refiere que la sanción impuesta resulta desproporcionada con la aplicada a sus consortes de causa y que no se consideraron los atenuantes obrantes a su favor. Se agravia también por cuanto no fue valorado el descargo formulado antes del acto sancionatorio, habiendo sido rechazado por el Auditor General. Por último, solicita su sobreseimiento;

Que se notificó al agente PALAVECINO de la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, sin que realizara presentación alguna al respecto;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina respecto a la situación del agente mencionado que, al no haber incorporado ningún elemento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratar el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, en el sentido que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la medida disciplinaria adoptada;

Que los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que las pruebas producidas en autos demuestran la existencia de los hechos, la autoría y la responsabilidad del sumariado, motivo por el cual el Señor Auditor General en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 329 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, procedió a aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la falta administrativa cometida, habiendo dictado el pertinente acto administrativo;

Que respecto al planteo de nulidad articulado, cabe señalar que de la lectura de las distintas etapas producidas, no se registra ni verifica la ausencia de los recaudos procedimentales prescriptos por la normativa de aplicación, vale decir, la configuración de algún vicio relativo a la legalidad o a los elementos esenciales del acto atacado, advirtiendo que se han respetado los lineamientos del procedimiento que prescribe el Decreto N° 1.050/09;

Que a mayor abundamiento corresponde destacar, que previo al dictado del acto recurrido se dio debida intervención al Organismo Asesor quien, en su correspondiente dictamen, concluyó que en la instrucción del sumario se adoptó el procedimiento instituido en la normativa vigente, habiéndose respetado el derecho de defensa y encuadrado el hecho imputado en la falta administrativa respectiva;

Que en relación al agravio formulado por el recurrente, en el sentido que las declaraciones de los otros coimputados no puede ser prueba en su contra, corresponde señalar que el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09 instituye el principio de amplitud probatoria;

Que respecto al exceso de punición alegado por el impetrante, y de la lectura de autos, se advierte el cumplimiento del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 175 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, correspondiendo agregar que, "constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer la naturaleza y la entidad de la falta del agente como así la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras -claro está- no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos" (SCBA, B 58345 S 9-5-2001, "LARA, Miguel Alberto c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que en relación al agravio deducido, en el sentido de la falta de valoración de atenuantes, corresponde señalar que el mismo no puede prosperar, toda vez que las variables tipificadas en el artículo 178 del Anexo del Decreto N° 1.050/09 deben ser ponderadas a la luz de la entidad y gravedad de la conducta imputada y no de manera abstracta;

Que en cuanto al descargo formulado por el encartado del cual se agravia por no haber sido valorado, es dable señalar que dicha presentación fue incorporada fuera del plazo establecido por el artículo 328 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, tal como lo advirtiera el Señor Auditor General en el acto atacado;

Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado, corresponde señalar que por el ordenamiento jurídico vigente no compete a los organismos administrativos pronunciarse sobre la pretensa inconstitucionalidad de las normas, materia que ha sido reservada en forma exclusiva y excluyente al poder judicial (conforme artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia, artículo 683 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires);

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que desestime el recurso de

apelación en subsidio interpuesto por el agente PALAVECINO;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Comisario (Cdo.) Marcos Gastón PALAVECINO (D.N.I. 23.481.393 – clase 1973) contra la Resolución N° 1018/19.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.